



**UTPL**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**Cultura de paz o cultura adversarial en el derecho de  
familia en el distrito judicial del cantón Loja en el año 2019**

**Autor(a):** Jaramillo León Alexandra Anabel

**Director(a):** Puchaicela Huaca Carmen Georgina

LOJA - ECUADOR

2020



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2020

## **Aprobación del director del trabajo de titulación**

Loja, 31 de agosto de 2020.

Mgtr.

Paúl Javier Moreno Quizhpe

**Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal**

Ciudad. -

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: Cultura de paz o cultura adversarial en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial del cantón Loja en el año 2019, realizado por Alexandra Anabel Jaramillo León, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma.....

Carmen Georgina Puchaicela Huaca.

C.I: 1103658371

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

“Yo, Alexandra Anabel Jaramillo León, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: Cultura de paz o cultura adversarial en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial del cantón Loja en el año 2019, de la Maestría en Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Métodos alternativos de solución de conflictos, Capítulo 2. La mediación en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial de Loja, Capítulo 3. Marco Jurídico de la mediación, Conclusiones y Recomendaciones, siendo la Magister Carmen Georgina Puchaicela Huaca, directora del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: .....

Autora: Alexandra Anabel Jaramillo León

C.I.: 1104548191.■

## **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo a quienes luchan por un mundo más justo y solidario, en especial a mi hija Doménica, a mis padres Lic. Ángel Jaramillo y Mgs. Muriel León y hermano Leonardo, quienes son la razón de mi vida y me han motivado para cursar esta Maestría, que es muy especial en esta época de pandemia que atraviesa el mundo.

## **Agradecimiento**

Mi imperecedero agradecimiento al Mgtr Paul Javier Moreno Quizhpe, Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal, a la Mgs. Carmen Georgina Puchaicela Huaca, directora del presente trabajo que en forma eficiente realizó la dirección del mismo, así como a todo el personal docente que impartieron sus conocimientos en dicha maestría, quienes me han inculcado el amor por el derecho en sus diferentes ámbitos.

## Índice de contenido

Carátula .....	i
Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....	ii
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	iii
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenido .....	vii
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción .....	3
Capítulo I:.....	5
Marco Teórico.....	5
1.1. El conflicto .....	5
1.1.1. Conceptualizaciones .....	7
1.1.2. Características.....	7
1.1.3. Mecanismos Autocompositivos.....	7
1.2. La negociación.....	10
1.2.1. Orígenes de la negociación.....	11
1.2.2. Mecanismos Heterocompositivos.....	11
1.2.3. La conciliación.....	11
1.2.4. Arbitraje.....	19
1.2.5. Cultura de paz.....	21
1.3 La mediación en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial de Loja.....	23
1.3.1. Antecedentes históricos.....	23
1.3.2. Características.....	23
1.3.3. Principios rectores.....	24
1.3.4 La mediación en los Centros de Mediación de Loja.....	24
1.3.5. Derecho de familia.....	28
Capitulo II.....	31
Materiales y Métodos .....	31
2.1. Objetivos.....	31
2.1.1. Objetivo General.....	31
2.1.2 Objetivos Específicos.....	31
2.2. Contratación de hipótesis.....	31
2.3. Metodología.....	32
2.3.1. Método Inductivo.....	32
2.3.2. Método deductivo.....	32

Capítulo III.....	34
Análisis y discusión de resultados .....	34
3.1. Normativa de la mediación en el Ecuador.....	34
3.2. Legislación comparada.....	44
3.3. Análisis y tabulación de datos.....	58
Conclusiones.....	68
Recomendaciones.....	69
Referencias.....	70

Apéndices

### Índice de tablas

Tabla 1 Procesos de Mediación atendidos en el Centro de Análisis de Conflictos Oficina de Asistencia Jurídica CENARC de la Universidad Técnica Particular de Loja.....	26
Tabla 2, pregunta 1.....	58
Tabla 3, pregunta 2.....	60
Tabla 4, pregunta 3.....	61
Tabla 5, pregunta 4.....	62
Tabla 6, pregunta 5.....	64
Tabla 7, pregunta 6.....	65

## Resumen

El objeto de este trabajo es analizar la cultura adversarial o la cultura de paz existente en el distrito judicial de Loja en los casos de derecho de familia, habida cuenta que los conflictos son sin duda propios de la naturaleza humana, que para solucionarlos los involucrados recurren a varios mecanismos ya sea alternativos o ante el poder judicial. A través de una metodología cualitativa se describen los resultados obtenidos, donde se muestra que la cultura de paz está ganando terreno en los conflictos que se suscitan en temas de Derecho de familia, asunto que permite descongestionar la carga judicial.

Palabras claves: cultura adversarial, cultura de paz, conflicto.

## **Abstract**

The purpose of this work is to analyze the adversarial culture or the culture of peace existing in the judicial district of Loja in cases of family law, taking into account that conflicts are undoubtedly inherent to human nature, which in order to solve them those involved resort to various mechanisms, either alternative or before the judiciary. Through a qualitative methodology, the results obtained are described, showing that the culture of peace is gaining ground in the conflicts that arise in family law issues, a matter that allows decongesting the judicial burden.

Keywords: adversarial culture, culture of peace, conflict.

## Introducción

El accionar social deriva de cualquier forma un conflicto, que en algunos momentos puede ser resuelto en común acuerdo entre las partes; y, en otras ocasiones las partes pueden acudir a una tercera persona, ya sea ante un juez o un mediador con el fin de resolver sus controversias y llegar a acuerdos satisfactorios.

Cuando las partes concurren a un juzgador es decir, a la justicia ordinaria se enfrentan a una cultura adversarial o contenciosa, dejando que sus pretensiones las resuelva un juez en base a la prueba enunciada, introducida y practicada en el juicio; mientras que cuando se concurre a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, son las propias partes que facilitados por una tercera persona buscan llegar a un consenso para superar estos problemas, esto es a través de una cultura de paz.

La importancia radica en conocer e identificar si en el distrito judicial de Loja persiste una cultura de paz o una cultura adversarial en temas de familia, información que se obtuvo de los centros de mediación existentes en esta ciudad, así como con las encuestas y entrevistas realizadas, y la parte doctrinaria y normativa a través de fuentes constitucionales y legales. La limitación de este trabajo radica en que la información no fue proporcionada como se lo esperaba, por una parte, por la pandemia del COVID 19 que enfrenta el mundo entero y por otra parte, la falta de información específica en temas propios de familia de algunos centros de mediación.

El propósito de este trabajo es referirse a la mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos, particularmente en el Derecho de Familia en el Distrito Judicial del cantón Loja, desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos esto es desde el 2016, ya que nuestra Constitución reconoce estos mecanismos que se tratan de una manera informal, ágil y económica, con el fin de determinar si la ciudadanía en dicho cantón apuesta

por una cultura de paz o una cultura adversarial, para lo cual, se ha elaborado este trabajo en diferentes capítulos que se detallan a continuación:

En el capítulo I se abordan aspectos relacionados con el conflicto, sus características, los mecanismos autocompositivos para resolver los conflictos, en los que intervienen las partes involucradas con el fin de limar las asperezas y encontrar cómo resolver los mismos, en los que se encuentran la negociación, donde se examina sus orígenes; posteriormente se analizan los mecanismos heterocompositivos como la conciliación, el arbitraje y la mediación donde las partes con la ayuda de un tercero solucionan un conflicto; en este capítulo también se trata la cultura de paz.

En el segundo capítulo se desarrollan temas como la mediación en el Derecho de Familia en el distrito judicial de Loja, donde se exponen los antecedentes históricos, características, principios rectores y como se desenvuelve la mediación en los Centros de Mediación de Loja y asuntos relativos al Derecho de Familia.

El tercer capítulo se refiere al marco jurídico de la mediación, empezando por estudiar su normativa en el Ecuador y comparando la misma con otras legislaciones.

Al final de mi trabajo investigativo se analizan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, así como las encuestas efectuadas a profesionales del derecho y usuarios de los diferentes centros de mediación.

Por último, se exponen las respectivas conclusiones y las recomendaciones.

## Capítulo I

### Marco Teórico

#### 1.1 El conflicto

##### 1.1.1. Conceptualizaciones

El conflicto es tan antiguo como la humanidad, por cuanto, la convivencia social sin duda deriva en trances o confrontaciones, algo común en nuestras sociedades, ya que en algún momento de nuestras vidas cualquiera de nosotros se ha visto involucrado en un conflicto, en una controversia, en algún problema. Así, ya en el Antiguo Testamento se habla sobre la confrontación o disputa habida entre Caín y Abel que terminó en la muerte de este último, tal como lo narra el capítulo 4, versículo 8 del Génesis en la Biblia: “Y habló Caín a su hermano Abel; y aconteció que estando ellos en el campo, Caín se levantó contra su hermano Abel y le mató”. (Biblia, Génesis, 8: 4)

Al conflicto se lo conceptualiza como “un estado emotivo doloroso, generado por una tensión entre deseos opuestos y contradictorios que ocasiona contrariedades interpersonales y sociales, y en donde se presenta una resistencia y una interacción reflejada muchas veces en el estrés, una forma muy común de experimentarlo”. (Fuquen, 2003, pág. 266)

Existen diferentes acepciones sobre el conflicto, así el Diccionario de la Lengua Española, define al conflicto como combate, lucha, pelea, luego como enfrentamiento armado, además, como apuro, situación desgraciada y de difícil salida y también como un problema, cuestión, materia de discusión.

El conflicto, problema, controversia o divergencia es visto desde varias aristas, así:

- Desde la Sociología al conflicto se lo establece como una lucha en torno a valores o pretensiones, a poder, en la cual el objetivo de los disputantes, no solo radica en lograr los valores deseados, sino también neutralizar, dañar a los oponentes, y puede darse

no solo entre individuos, sino entre colectividades. (Coser, 1961), que pueden tener puntos divergentes sobre un determinado asunto en que cada parte puede decir que tiene la razón.

- Desde el ámbito de la psicología el conflicto es “[...] en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro...” Julien Freund (1983), citado por Entelman en su texto Teoría de Conflictos (2002: 45), es decir, que para superar un conflicto, se puede recurrir a varias formas entre las más extremas la violenta, sin embargo, también se puede emplear formas más tenues de resolver como el acudir a un tercero que puede en algún momento ayudar a resolver el conflicto.
- Para la teoría marxista el conflicto se asocia al devenir social, al señalar que la sociedad se dividía en clases, quienes pugaban por las relaciones de propiedad, en la cual se destacaban el propietario y el no propietario, es decir, los explotadores y los explotados. “Marx creía que se puede concebir una sociedad sin conflictos a condición de que se asegure la emancipación del proletariado obrero” (Wieviorka, 2010, p.2); no obstante, esto no puede darse cuando alguien quiere someter a otro por sus ideas u opiniones.

También al conflicto se lo puede enfocar desde el punto de vista jurídico, que tiene como eje fundamental la violación de una norma o una ley, y por ende atrás de esa vulneración existe una disputa de intereses, como, por ejemplo, cuando se sustrae una cosa ajena, hay una tensión entre el propietario o poseedor de la misma, y el autor del hecho que quiere conseguir apropiarse de esa cosa a cualquier costa.

El conflicto puede desencadenar en cierto tipo de frustración o fracaso, ya sea entre dos o más personas, en el ámbito familiar, laboral, vecinal, comunitario, internacional, etc., que puede llevar a una de las partes o en consenso a buscar su solución ante la justicia formal o ante una tercera persona que pueda facilitar el diálogo entre las partes y llegar a acuerdos. En definitiva, no es algo negativo en nuestras vidas, por cuanto permite desahogarnos y desestresarnos a fin de resolver el mismo, buscando estrategias o alternativas de solución frente a este.

### **1.1.2. Características**

Una vez que se ha definido y se ha conceptualizado el conflicto, desde varios ámbitos, es necesario conocer cuáles son sus características entre las cuales se puede distinguir: la controversia entre dos o más participantes sobre un determinado asunto y los intereses contrapuestos.

La controversia entre dos o más personas sobre un concreto asunto, es una de las características principales del conflicto, pues al no existir un consenso sobre un determinado tema en discusión, una de las partes puede sentirse frustrada, boicoteada y hasta perjudicada por la contraparte.

El conflicto en sí se da al existir intereses opuestos sobre un diverso tópico, ya que una persona puede tener un punto de vista sobre el mismo; mientras que otra, puede tener otro punto de vista, que hace que confronten entre sí y que pueda derivar en buscar una alternativa de solución frente al mismo, ya sea concurriendo ante un facilitador o ante una autoridad judicial a fin que ponga fin al conflicto.

### **1.1.3. Mecanismos autocompositivos**

Cuando se suscita un conflicto, las partes involucradas en el mismo pueden recurrir al sistema de justicia formal para acceder a la tutela judicial efectiva; a fin que el juez investido de autoridad resuelva las pretensiones de las partes, sin embargo, este sistema tortuoso y

congestionado no ofrece un servicio oportuno para solucionar las controversias, por lo que se recurre a otros mecanismos alternos para resolver los mismos, que pueden ser de tipo autocompositivos y heterocompositivos.

Los mecanismos autocompositivos de resolución o solución de conflictos tienen su peculiaridad porque son las propias partes que acuerdan resolver una controversia en común y buscan diferentes alternativas para poner fin al mismo y que pueda complacer a las partes.

Como se mencionó son las partes las que arreglan entre sí sus diferencias, aunque interviene un tercero, que no decide, sino que interviene en el proceso como un facilitador, como un mediador, para que éstas lleguen a un acuerdo y consensos.

Los mecanismos autocompositivos son: la transacción, la mediación, amigable composición y la conciliación. En ellos existe la libertad de la conducta y voluntariedad de las partes para someterse a estos mecanismos.

La transacción es una institución que se encuentra regulada en el Código Civil ecuatoriano en el artículo 2348 al establecer que constituye un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

La transacción también se encuentra recogida en el Código Orgánico General de Procesos en los siguientes aspectos: el primero como una excepción previa que se puede plantear frente a una demanda; el segundo como una forma extraordinaria de terminación del proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 235 que señala: "La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Un tercer aspecto, como un título ejecutivo tratándose de la transacción extrajudicial, así como un título de ejecución. Se emplea la transacción cuando el deudor puede oponerse al mandamiento de ejecución conforme lo señala el artículo 373 de dicha norma legal: "Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por existir un acta de transacción".

Esta transacción puede ser de manera total o parcial, cuando es en forma total se pone fin al proceso; y cuando es parcial, se aprueba lo resuelto, y se continúa el proceso con los puntos que todavía quedan en discordia y que se requiera se resuelvan por parte del juzgador.

Cuando se incumple lo acordado en el acta transaccional debe procederse conforme lo determina el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos a través de la vía de ejecución, es decir, a través de un proceso en el cual se ordena su cumplimiento.

La mediación es una alternativa de resolución de conflictos a través de un mediador debidamente autorizado en forma escrita de un centro de mediación que se encuentra acreditado para realizar estas funciones.

Por lo general, para ser habilitado como mediador se requiere haber efectuado cursos académicos de formación y capacitación teórico prácticos que dicten los centros de mediación los cuales tendrán al menos una duración de al menos de cuarenta horas de práctica o diez casos; o en pasantías que haya recibido el aspirante a mediador, conforme lo señala el artículo 29 de la Resolución 208-2013 del Instructivo de Registro de Centros de Mediación aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Sobre la mediación se analizará en profundidad más adelante, sin embargo, esta tiene la extraordinaria virtualidad de “reordenar” la escena del conflicto, introduciendo una serie de aspectos que facilitan la creación de un escenario más favorable para el acuerdo: racionalidad, realismo, buen clima, objetividad, etc. (Serrano, Lopes, & Mirón, 2006)

La amigable composición es una institución jurídica que se encuentra regulada en algunas legislaciones como la colombiana y la mexicana, así en Colombia se la define en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012: “Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quién desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de

definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El amigable componedor podrá ser singular o plural. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.”

De acuerdo a la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, la amigable composición es, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe (Diccionario Jurídico Mexicano, como se citó en Medina (Medina). Es decir, es un mecanismo al que se sujetan las partes en base a la autonomía de la voluntad, y sin reglas del derecho, ni tampoco sus resoluciones son decisiones judiciales o laudos arbitrales.

La diferencia entre los mecanismos autocompositivos y heterocompositivos, radica que en los primeros la decisión la toman las partes por sí mismas, facilitados por una tercera persona; mientras que, en los segundos, la resolución la toma un tercero, que puede ser un árbitro.

## **1.2. La negociación**

Este mecanismo de solución de conflictos es usado para satisfacer las necesidades de las personas que se encuentran involucradas en una disputa, y en donde sus intereses son disimiles. En la negociación actúa un tercero llamado mediador que facilita el proceso de negociación y no constituye un juez o árbitro. A través de la negociación se logra conciliar, mediante acuerdos satisfactorios para las partes.

Se trata de un modo de resolución pacífica, manejado a través de la comunicación, que facilita el intercambio para satisfacer objetivos sin usar la violencia. La negociación «es una habilidad que consiste en comunicarse bien, escuchar, entender, recibir feedback, buscando una solución que beneficie a todos. Cuando la gente usa la violencia, a veces las cuestiones se complican, se “pudre todo”, y no hay retorno» (Rozemblum de Horowitz, 1998: 31)

La negociación se diferencia de la mediación, por cuanto a la primera se la ha definido como un “proceso donde interactúan dos o más partes, con intereses comunes y opuestos con el objetivo de lograr un acuerdo sobre un conflicto percibido” (Orozco, 2015, p. 15) Mientras que en la mediación interviene un tercero con el objeto de colaborar con los sujetos que se disputan intereses.

### **1.2.1. Orígenes de la negociación.**

La negociación se remonta a las relaciones y conflictos que se presentan en la sociedad, en virtud que toda interacción humana constituye un escenario para la negociación, pues de cualquier forma se aspira a competir laboral, empresarial y profesionalmente, por eso se negocia diferentes situaciones con el fin de lograr un poder o un interés. Así en la vida cotidiana se negocia, un cargo, un salario, un contrato, etc.; sin embargo, hay que entender que hay situaciones no negociables como la venta de un hijo, o negociar algo prohibido por la ley, como por ejemplo traficar o expender alguna sustancia estupefaciente o psicotrópicas

### **1.2.2. Mecanismos heterocompositivos.**

Los mecanismos heterocompositivos de resolución de conflictos se caracterizan por la presencia de un tercero, quien decide y pone fin al conflicto. Esa tercera persona que interviene puede ser un juez o un árbitro, o puede ser un órgano colegiado como un tribunal o un centro arbitral que resuelve el conflicto a través de una sentencia o laudo que tiene efecto de cosa juzgada.

Entre los mecanismos heterocompositivos se encuentran la conciliación y el arbitraje que se abordará más adelante, tanto desde el punto de vista de la normativa nacional como de aspectos doctrinarios.

### **1.2.3 Conciliación.**

El Diccionario de la Lengua Española define a la conciliación como la acción y efecto de conciliar y en el campo del Derecho como acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o

desistir del ya iniciado, es decir, es un mecanismo que puede poner fin a una controversia que satisfaga los intereses de las partes.

La conciliación es un mecanismo mediante el cual dos o más personas en conflicto logran superar sus desavenencias gracias a la intervención de un tercero, que puede ser una autoridad judicial o un mediador imparcial que ayuda y facilita para que las partes resuelvan los intereses contrapuestos.

En la conciliación judicial la solución se consigue conforme a las posiciones o pretensiones de las partes que por lo general están dentro del marco normativo vigente y con la ayuda del juez conciliador que puede sugerir fórmulas de arreglo para superar esas desavenencias.

En la legislación ecuatoriana la conciliación está contemplada en el Código Orgánico General de Procesos, como una forma extraordinaria de conclusión de un proceso, la misma que se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La voluntariedad significa que las partes libremente concilien sin presión de ninguna clase, sino que sea su deseo superar los impases de un conflicto, ya que si una de las partes no asiste a una sesión de conciliación ya sea ante un mediador o ante un juzgador, o no desea llegar a un acuerdo es difícil que se arribe a una conciliación, por lo que el pleito continúa respetando la decisión que tome el juzgador.

La confidencialidad implica que todo lo que se discuta y se convenga en la conciliación donde intervienen las partes ya sea ante un mediador o un juzgador, deben conservarse en estricta y absoluta privacidad, para los terceros que intervengan en el pleito.

La flexibilidad genera que los conflictos puedan afrontarse desde varias aristas convenientes para las partes, es decir, la posibilidad de las partes para ceder y adaptarse a

sus pretensiones con el propósito de poner fin a una divergencia que puede desencadenar en problemas para las partes o para un tercero.

La neutralidad significa que el mediador que interviene como facilitador en la solución de un conflicto, debe ser independiente e imparcial, sin que exista algún tipo de conflicto de intereses que pueda poner en entredicho su papel que está realizando.

La imparcialidad involucra que el mediador no esté a favor ni de una parte, ni de la otra, sino que debe lograr mantener un equilibrio entre sus intereses, con el objeto que las partes se sientan desconfiadas del rol que cumple el mediador y se sientan satisfechas con los consensos llegados.

La equidad también conocida como igualdad, genera acuerdos con resultados favorables para ambas partes, sin que exista algún motivo de discordia por los mismos, ya que las partes voluntariamente han concurrido para someterse a estos mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Legalidad denota que los acuerdos a que arriben las partes deben sujetarse a las disposiciones normativas sobre el tema en disputa, así, por ejemplo, en materia de familia, no se puede acordar al momento de conciliar que se fije el monto de la pensión alimenticia por debajo de la tabla de pensiones que establece el Ministerio de Inclusión Económica y Social cada año.

La honestidad aduce a que en una conciliación las partes deben actuar con buena fe, sin malicia, sin ánimo de causar perjuicio o de ofender a la otra parte para solucionar sus desavenencias en un ambiente de paz, seguridad, confianza y tranquilidad.

De acuerdo a la normativa procesal ecuatoriana en materia civil, se puede conciliar en cualquier estado del proceso, ya sea antes de una decisión del juez sobre las proposiciones de las partes y con ocasión del cumplimiento de la sentencia cuando surgen diferencias entre

las partes, también podrán conciliar, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos.

Existen reglas de procedimiento para la conciliación que se realiza ante un juzgador ya sea en audiencia preliminar o cuando se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, cuando se realiza en dicha audiencia el juez la aprueba y declara terminado el proceso. Cuando sea para cumplir una sentencia se señala una audiencia en la que se decide sobre la aprobación del acuerdo. 3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

Tanto en los juicios que tienen una audiencia única como los sumarios, ejecutivos, monitorios, así como en los procesos ordinarios, el juez debe promover la conciliación de forma obligatoria esto con el fin de descongestionar la carga procesal, así como poner fin al litigio de una manera satisfactoria y responsable para las partes.

El juez también puede ordenar de oficio, o a petición de parte, que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido conforme el artículo 294.6 del Código Orgánico General de Procesos y ordenar su archivo.

En materia procesal penal en el Ecuador se norma la conciliación en el Código Orgánico Integral Penal en la cual también se rigen los mismos principios que gobiernan a la conciliación en las materias civiles como inquilinato, familia, laboral, etc., o sea la flexibilidad, voluntariedad, equidad, honestidad, legalidad.

La conciliación procesal penal se encuentra regulada desde los artículos 663 al 665 de dicho cuerpo normativo y procede en:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.

2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Claro está que en estos delitos no se admite la conciliación porque están en juego la vulneración de bienes jurídicos de mayor importancia y preciados como la vida, la integridad y libertad sexual, además si se obtuviera conciliación en casos de violencia de género, se perpetuará la misma quedando estos delitos y contravenciones en la impunidad.

Se puede solicitar la conciliación hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, no pudiendo llegar a acuerdos conciliatorios en la etapa de juicio, pero si en la etapa de ejecución cuando se trate de la reparación a la víctima, esto en los delitos que se persiguen mediante el ejercicio de la acción pública que la ejerce la Fiscalía General del Estado.

La conciliación penal se sustancia en base a las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal que investiga el caso la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación, esto es que si existe mérito puede iniciar la instrucción fiscal.

4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal, esto según lo previsto en el artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal.

6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario. Nótese que esta disposición habla de un incumplimiento justificado, pero si es que existiera un incumplimiento justificado, el juez deberá permitir que se cumpla con lo acordado.

8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días. Considero que este tiempo limita cumplir los acuerdos llegados por las partes, teniendo en cuenta las particularidades del mismo y que en algún momento puede existir un caso fortuito o fuerza mayor que impida cumplir los mimos.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Asunto en el cual no estoy de acuerdo, por cuanto como ya se mencionó puede existir algún caso fortuito o fuerza mayor que impida cumplir por el mismo, por lo que se hace necesario que se reforma dicha disposición que permita solicitar la prórroga del mismo por una sola vez en estas situaciones y dejando a la discrecionalidad del juzgador el tiempo para que se pueda cumplir lo convenido.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela. Por esto es necesario que el juez o el fiscal advierta a las partes que, en el caso de no cumplir con lo acordado, no existe la posibilidad de solicitar otra conciliación, con el fin que las mismas entiendan la solemnidad de la misma.

Mientras que en los delitos cuyo ejercicio de la acción es privada como calumnia, usurpación, estupro, lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana, la conciliación se desarrolla bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. - Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y conainterrogatorio...”

En el procedimiento expedito donde se conocen las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado, cuyo procedimiento se desarrolla en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso y archivar el mismo, esto según el artículo 641 reformado el 24 de diciembre del 2019.

En materia de niñez y adolescencia, en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, también se prevé la conciliación conforme el artículo 345 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, facultando al fiscal promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años, no pudiendo conciliar en delitos graves como homicidio, asesinato, violación entre otros.

El juez también puede promover un acuerdo conciliatorio cuando el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años, como por ejemplo el robo, el mismo que se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y de lograrse dicho acuerdo, este constara en acta.

"El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso. En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial. El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción. Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento", esto según el mandato contenido en el artículo 348 del Código Orgánico Integral Penal reformado.

En cuanto a la jurisdicción de paz, los jueces también pueden conocer y resolver, sobre la base de la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con el imperativo previsto en el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **1.2.4 Arbitraje.**

El arbitraje también constituye una forma de resolver los conflictos, mediante la cual las partes en forma voluntaria deciden someterse a un tercero que resuelve la disputa existente, esto en base a lo previsto en las cláusulas del convenio arbitral suscrito de común acuerdo por las partes.

La característica principal del arbitraje es su naturaleza convencional. “Las partes son libres para someterse a este sistema de resolución de controversias, y lo acuerdan voluntariamente, cuando lo consideren más conveniente para sus intereses particulares, reemplazando la justicia pública por la privada”. (San Cristóbal, 2013, p. 49)

En el Ecuador, la institución del arbitraje se encuentra determinada en la Ley de Arbitraje y Mediación expedida en 1997, así como reconocida en las Constituciones de 1998 y 2008, aunque su origen se remonta en el siglo XX, por cuanto en la administración de la Junta Militar de Gobierno se expidió la Ley de Arbitraje Comercial publicada en el Registro Oficial número 90 el 28 de octubre de 1963, que en su artículo 3 facultaba a los Directorios o Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de las ciudades capitales de provincia debidamente organizadas, formularán en el mes de enero de cada año una lista de veinte árbitros, de nacionalidad ecuatoriana, de entre los cuales designarán en cada caso aquellos que deberán integrar los Tribunales de Arbitraje.

Sin embargo, antes de dicha ley, el Código de Procedimiento Civil expedido en 1953, reconocía la existencia de jueces árbitros que ejercían jurisdicción convencional, y ya se hablaba de un compromiso contractual en el cual dos o más personas sometían al juicio de

árbitros sus diferencias, cuyo compromiso se podía hacer constar en escritura pública o en documento privado reconocido por las partes tal como lo preveía el artículo 1021 de dicha disposición legal.

El sistema arbitral según el artículo 1 de la Ley de Mediación y arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

La decisión que tomen los árbitros puede ser en equidad o derecho, y la forma como deben decidir queda a criterio de las partes, a falta de convenio, el fallo será en equidad. Se habla que es en equidad cuando el árbitro “asume un papel diferente al de juzgador, caracterizado por la búsqueda de una solución que componga y avenga con recto criterio el estado o la relación jurídica que se presenta entre las partes” (Becerra, 2010, pág. 93) y es en derecho, como su nombre lo indica cuando el árbitro resuelve conforme la normativa del ordenamiento jurídico del caso sometido a este sistema.

En esta ley también se define el convenio arbitral como el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los convenios arbitrales que traten sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje. La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral.

Si es que existiera un juicio pendiente ante la justicia ordinaria en materia susceptible de transacción, las partes podrán recurrir al arbitraje, en este caso, conjuntamente solicitarán

al Juez competente el archivo de la causa, acompañando a la solicitud una copia del convenio arbitral y, de hallarse pendiente un recurso las partes deberán desistir de él.

Por lo general, el arbitraje se sujetará a las normas de procedimiento señaladas en dicha Ley, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables, como por ejemplo cuando existe un convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación las partes pueden plantear excepciones según lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos haciendo conocer esta situación al juzgador.

Para que las entidades del sector público puedan someterse a arbitraje se requiere la aprobación expresa del procurador General del Estado esto conforme lo prevé el artículo 190 de la Constitución de la república, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

### **1.2.5 Cultura de Paz.**

Para entender lo que constituye la cultura de paz, primero hay que conocer lo que es la paz, generalmente se suele decir, que es la ausencia de guerra, de violencia, de un conflicto, sin embargo, hay que reconocer que muchos estudiosos la toman desde dos aristas: desde una paz externa y una paz interna. Así Bobbio (Bobbio, 1987) concibe a la paz interna como la ausencia, cese o desaparición de un conflicto interno, es decir, un conflicto entre los comportamientos y actitudes del mismo autor. Lucha entre el deber y el placer, la pasión y la razón, etc. La segunda es la ausencia o cese de un conflicto externo, entre individuos o grupos contrarios.

En la primera se presenta en el mismo individuo y en la segunda ya se enfrentan otros individuos que generan conflictos, los mismos que pueden llegar hasta extremos en varias situaciones hasta la muerte, el odio y el rencor; y, en otras ocasiones actuar con resignación y con conformismo.

Ahora como cultura de paz, conforme la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, adoptada el 13 de septiembre de 1999 por la Organización de las Naciones Unidas, se entiende al conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados generalmente en:

- a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;
- b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;
- c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;
- e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras;
- f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;
- g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;
- h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;
- i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones, y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

La cultura de paz se desarrolla a través del diálogo, respeto, la consideración entre los seres humanos, a través de mecanismos que pueden ser la negociación y la mediación que propician un dialogo armónico y participativo de las partes, con el fin de resolver una

relación conflictiva. Cultura de paz que opera en el ámbito educativo, comunitario, nacional e internacional.

### **1.3 La mediación**

#### **1.3.1 Antecedentes históricos.**

La mediación como el conflicto es muy antiguo, pues la persona siempre ha buscado resolver el conflicto, ya sea por sí mismo, o a través de un tercero, que puede ser una autoridad judicial o un facilitador, para que las partes promuevan acuerdos entre sí y lograr una convivencia armónica social. “Los pueblos nómadas y las tribus solían buscar la autoridad eligiendo al más anciano del clan para que resolviese sus problemas amparándose en la sabiduría que poseía por la mayor experiencia de haber vivido más años que el resto.” (Miranzo de Mateo, 2010, p. 10)

En Estados Unidos con la Ley de Arbitraje de 1888, “tanto obreros como jefes han recurrido de manera rutinaria a las terceras partes neutrales como método a través del cual pueden oírse y resolverse de forma razonable las quejas, tanto contractuales como disciplinarias”. (Viana, 2011).

El Federal Mediation and Conciliation Service, creado en 1947 en E.E.U.U., puede ser considerado el primer servicio que asume la mediación a nivel mundial. Su finalidad inicial era la resolución de problemas de índole laboral, habiendo sido ampliada desde 1978.

#### **1.3.2 Características**

Una de las características de la mediación es la predisposición de las partes a someterse a dicho mecanismo, en la cual ellas mismas actúan, negocian y plantean soluciones a su conflicto, acompañados de un mediador que facilita el proceso con el fin de ayudar a las partes a solventar el problema, para lo cual las partes deben empoderarse por qué han escogido este mecanismo, sus intereses y escoger las soluciones mutuamente convenidas.

La mediación permite descongestionar el sistema judicial, que se encuentra con mucha carga procesal, sin atender oportunamente los requerimientos de los justiciables, por lo que, tiende a ser más económica y ágil, ya que las partes buscan sus propias soluciones a sus divergencias, bajo un clima de respeto y comprensión y de un espacio acogedor y de confianza se facilita la comunicación entre las partes posibilitando llegar a acuerdos satisfactorios.

La mediación solo es posible en materias que por su naturaleza se puede transigir como cobro de dinero, problemas de inquilinato, alimentos, etc., no así en materias que no son susceptibles de transigir como los casos de violencia intrafamiliar, situación que está vedada según mandato del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **1.3.3 Principios Rectores**

La mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos contiene una serie de principios que la diferencian de otros mecanismos, entre los que se destacan la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, neutralidad, carácter personalísimo o confidencial, buena fe, flexibilidad.

Principios que también concuerdan con los señalados para la conciliación que facilitan el dialogo y la comunicación entre los participantes, crean un ambiente que implica voluntariedad y no presión, equilibra los intereses de las partes y posibilita que estas lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio, que ponga fin a la problemática existente.

### **1.3.4 La mediación en los Centros de Mediación de Loja.**

En la ciudad de Loja existen centros de mediación debidamente inscritos y autorizados por el Consejo de la Judicatura para su funcionamiento, siendo los siguientes:

- Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Loja “CADECOL”
- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – CENARC
- Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado

- Oficinas de Mediación de la Función Judicial

El **Centro de Mediación de la Cámara de Comercio** se encuentra ubicado en las instituciones de dicha entidad, en la Avenida Universitaria y Rocafuerte esquina y funciona aproximadamente desde el mes septiembre del año 2019 y cuenta con dos mediadores debidamente calificados para realizar los procesos de mediación. Los asuntos que se tratan en este centro también se refieren a temas de familia como divorcios, dicho servicio no es solo para socios, sino para toda la ciudadanía en general. Por ser un centro nuevo están difundiendo su servicio por diferentes medios de comunicación así como en redes sociales. El coordinador de dicho centro es el Magister Milton Alexander Rojas Vivanco.

El **Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – CENARC de la Universidad Técnica Particular de Loja** cuenta con un Centro de Mediación encargado de la resolución pacífica de controversias, el mismo que fue creado en enero del año 2000, recibiendo su autorización de funcionamiento el 10 de enero de enero del 2002, inscrito en el Libro de Registro de Centros de Mediación del Consejo Nacional de la Judicatura con el número 30, cuenta además con cinco mediadores calificados al respecto.

En este centro de mediación se atienden casos civiles, laborales, tránsito, inquilinato y de familia, de acuerdo a la información proporcionada por la abogada Valeria Veintimilla Sánchez, coordinadora de dicho centro. Entre los casos de familia que se han atendido desde al año 2016 hasta el año 2019, se encuentran asuntos para regular visitas de hijos menores, alimentos voluntarios, tenencia de menor, los mismos que se reflejan en la siguiente tabla:

Tabla No. 1

<b>Procesos de Mediación atendidos en el Centro de Análisis de Conflictos Oficina de Asistencia Jurídica CENARC de la Universidad Técnica Particular de Loja</b>				
<b>Año</b>	<b>Asunto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Acuerdos Totales</b>	<b>Total casos de familia</b>
2016	Regulación de visitas	5	12	23
	Alimentos	17		
	Tenencia de menor	1		
2017	Regulación de visitas	0	6	9
	Alimentos	9		
	Tenencia de menor	0		
2018	No se especifica sobre regulación de visitas, alimentos o tenencia de menor	22	9	22
2019	No se especifica sobre regulación de visitas, alimentos o tenencia de menor	31	19	31

**Nota:** datos obtenidos por el CENARC.

El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado con fecha 27 de julio de 1999 obtuvo su primer registro en el Consejo Nacional de la Judicatura, cuya misión de acuerdo a lo señalado en su página web es promover la cultura de paz y la solución de controversias, optimizando los recursos públicos mediante la difusión y la conducción técnica de los procedimientos de mediación entre instituciones o empresas del Sector Público y personas naturales o jurídicas del Sector Privado, atiende a nivel nacional conflictos en materias de lo Civil, Laboral Público y Privado, Mercantil, Societario, Familia, Tributario y Derechos Humanos, con especial énfasis en los temas de Contratación Pública y Derecho Administrativo. Siendo la principal área de trabajo de dicho centro la solución de controversias que se presenten en instituciones estatales.

Para un mejor trabajo la Procuraduría General del Estado cuenta con un Reglamento del Centro de Mediación publicado en el Registro Oficial 673 de 20-ene.-2016, en el cual se establecen el objeto y ámbito de aplicación, la organización y funcionamiento del centro, del manejo administrativo de la mediación, del costo de servicios administrativos, código de ética y capacitación para la formación de mediadores.

De acuerdo a la conversación mantenida con el Dr. Rubén Mogrovejo responsable del área de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se evidencia que este centro de mediación funciona en la ciudad de Loja desde el año 2009 y actualmente atienden únicamente asuntos de mediación donde se encuentran involucrados estamentos del sector público.

Los centros de mediación de la función judicial que se encuentran autorizados en la provincia de Loja, existen en los cantones de Loja, Calvas, Catamayo, Celica y Macará. Sin embargo, en la ciudad de Loja el mismo se encuentra funcionando desde su fecha de creación desde abril del año 2014.

De la información proporcionada por la Dra. Mercedes Reyes Coordinadora del Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de Loja, el mismo cuenta con 4 mediadores habilitados y, además, se tiene conocimiento que en el año 2016 cuando entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, ingresaron 1879 peticiones de mediación, 73 por solicitud directa en temas de familia y 94 derivadas de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón

Durante el año 2017 el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial en Loja recibió 1451 casos, entre los cuales 348 se refieren a asuntos de familia y 1 caso de adolescente infractor. De enero a diciembre de 2018 se recibió 1560 casos, atendándose 470 casos de familia, durante el año 2019 se recibieron 1444 solicitudes, siendo 486 casos de familia; y, en el periodo de enero a junio de 2020, se recibieron 339 casos, siendo 160 casos de familia. Estos casos se incluyen las solicitudes ingresadas de los cantones Loja

Calvas, Catamayo, Celica y Macará. Teniendo en cuenta que no existe evidencia o información de cuantos casos ingresaron por solicitud directa y cuantos, por derivación en temas de familia, así mismo no se registra cuantas llegaron a algún acuerdo, ni en cuantas existió imposibilidad de acuerdo, esto durante los años 2017, 2018, 2019 y de enero a junio del 2020.

---

### **1.3.5. Derecho de familia**

Julien Bonnecase define al derecho de familia como el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio e indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia. Julien Bonnecase (1985) Citado por Jorge Parra Benítez, (2017 en Derecho de Familia (2017:6)

Generalmente se define al derecho de familia, como aquel derecho que regula las relaciones que se pueden dar entre los miembros de la familia, y que en algún momento pertenecen al ámbito del derecho privado, porque regula estados familiares como matrimonio, unión de hecho, alimentos, etc., pero que en algún momento se convierten en normas de derecho público cuando interviene el estado a través de los órganos jurisdiccionales cuando se acciona para reclamar alimentos, visitas o tenencia.

El Derecho de Familia regula instituciones jurídicas que en el Ecuador se encuentran dispersas en algunos cuerpos legales como en el Primer Libro del Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y procesalmente en el Código Orgánico General de Procesos, pero que rigen los principios y garantías que prevé la Constitución de la República, en el artículo 67 como el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos., así como la protección de la misma como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar la consecución de sus fines, así como que la familia se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Entre las principales instituciones que estudia el derecho de familia están: la filiación, presunción de muerte, el matrimonio, el divorcio, las segundas y ulteriores nupcias, sociedad

conyugal, capitulaciones matrimoniales, uniones de hecho, de los hijos concebidos en matrimonio, reconocimiento voluntario de los hijos, de la declaración judicial de la paternidad y maternidad, de los derechos y obligaciones entre los padres e hijos, la patria potestad, emancipación, la adopción, de las pruebas del estado civil, alimentos, las tutelas y curadurías en general, la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes, remociones y remuneraciones.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia describe con especificidad los temas relacionados con los principio, derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, así como aspectos concernientes a filiación, patria potestad, tenencia, derecho a visitas, derecho a alimentos, adopción, medidas de protección cuando se produzca la violación de sus derechos, acogimiento familiar, acogimiento institucional, tenencia y la responsabilidad del adolescente infractor.

Tienen competencia para conocer y resolver estas causas los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios;

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula;

3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia”.

Además, estos jueces tienen competencia para realizar las audiencias de flagrancia a menores infractores, por cuanto en el Ecuador existe una justicia especializada en cuanto a niñas, niños y adolescentes donde se divide la competencia en protección de derechos como el acogimiento familiar y en responsabilidad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se tramitan a través de proceso sumario las pretensiones relativas con la fijación de alimentos y sus incidentes, así como el divorcio contencioso, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos.

## Capítulo II

### Materiales y Métodos

#### 2.1 Objetivos

##### 2.1.1 General:

Analizar la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el derecho de familia en el Distrito Judicial del cantón Loja desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos hasta el año 2019.

##### 2.1.2 Específicos:

- Análisis de la evolución histórica de la mediación de derecho de familia en el Distrito Judicial del cantón Loja.
- Análisis de casos de mediación en los Centros de Mediación de la ciudad de Loja en temas de familia.
- Análisis de la normativa sobre mediación en el Ecuador.

Los tres objetivos específicos se han logrado comprobar durante el trabajo realizado, ya que se ha analizado los diferentes centros de mediación que funcionan en el Distrito Judicial de Loja y sus respectivos casos, así como también se ha analizado la normativa sobre la mediación en el Ecuador, teniendo en cuenta que la misma se encuentra dispersa tanto en leyes orgánicas, así como en resoluciones aprobadas por el Consejo de la Judicatura ente de control de los centros de mediación.

#### 2.2 Contrastación de hipótesis

Dentro del plan de investigación de este trabajo se plantearon las siguientes hipótesis:

¿Existe una cultura de paz o cultura adversarial en la ciudadanía que utiliza los servicios de mediación y de administración de justicia en el Distrito Judicial del cantón Loja en temas relacionados con el Derecho de Familia?

¿Desde la implementación del Código Orgánico General de Procesos hasta el año 2019 se han descongestionado las causas en el sistema judicial en el Distrito Judicial del cantón Loja en temas relacionados con el Derecho de Familia, esto de acuerdo a los datos proporcionados por el centro de mediación que mantiene la Función Judicial?

Cuyas hipótesis fueron contrastadas a lo largo de este trabajo.

En el marco conceptual se analizaron definiciones sobre el conflicto, los diferentes métodos alternativos de solución de conflictos, el marco normativo ecuatoriano sobre la mediación y la legislación comparada sobre la mediación en el derecho de familia en algunas legislaciones como Chile, Colombia y España.

## **2.3 Metodología**

Para efectuar el presente trabajo se emplearán los siguientes métodos:

**2.3.1 Método inductivo**, el mismo que permitirá analizar aspectos particulares del problema en cuestión, así como las opiniones de jueces, servidores del Centro de Mediación de la Función Judicial de Loja y usuarios de dicho centro, con el objeto de determinar la mediación como una herramienta eficaz para solucionar conflictos en materia de familia.

**2.3.2 Método deductivo**, que logró deducir la confianza de los usuarios en una cultura de paz, que está ganando terreno frente a la cultura adversarial al someter los conflictos en temas del derecho de familia.

La metodología a seguir fue cuantitativa porque se presentaron datos estadísticos sobre las causas ingresadas al centro de mediación ya sea por derivación, por solicitud de parte y las causas solucionadas de común acuerdo, en temas relacionados con el derecho de familia que son susceptibles de transigir, con el fin de contrastar esa información y

determinar el fortalecimiento o no de la mediación. También se empleó la metodología cualitativa al interpretar los resultados de dichos datos estadísticos, de las entrevistas y encuestas obtenidas de usuarios, de juzgadores, de los mediadores del centro de mediación de la función judicial sobre la problemática planteada, y en la descripción explicativa y de campo de la mediación en el marco jurídico y doctrinario.

## Capítulo III

### Análisis y discusión de resultados

#### 3.1. Normativa de la mediación en el Ecuador

La existencia de la mediación en el Ecuador se remonta en el siglo XX concretamente al año 1997 como se lo indicará en líneas posteriores, año en el cual se expidió la Ley de Mediación y Arbitraje, que ha sido objeto de varias reformas.

Es en la Constitución de 1998 donde se reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley, esto según el artículo 191 inciso tercero, es decir, se reconocía estos mecanismos alternos de solución de conflictos que ya estaban vigentes en la Ley de Mediación y Arbitraje. Aunque la conciliación ya se encontraba normada en el otrora Código de Procedimiento Civil en los juicios verbal sumario.

En la Constitución vigente desde el 2008, se establece la mediación en algunas disposiciones, así el artículo 97 faculta a todas las organizaciones desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.

Más adelante en el artículo 190 se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 17 señala que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje, esta última parte desarrolla lo previsto en el artículo 190 de la Constitución de la República.

En relación a las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces se señala que salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, es potestad procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional, esto según el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo esto con el fin de agilizar y resolver los conflictos que vuelven tortuoso e ineficiente el sistema judicial.

La Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997 ha sufrido algunas variaciones es así que existe la Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005 y cuya codificación fuera publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006, es la ley rectora que regula el arbitraje y la mediación.

En cuanto al arbitraje lo reconoce como un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje

administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

La institución jurídica de la mediación se encuentra prevista en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el título II desde los artículos 43 al 57, en tanto que, la Mediación comunitaria está contemplada en el título III desde los artículos 58 y 59.

En relación a la mediación, la define como un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto, esto según el artículo 43 de dicha Ley.

Mediador que como se indicó anteriormente debe ser un facilitador del conflicto entre las partes, para que ellas mismas busquen alternativas que pongan fin a su desavenencia. Para ser mediador se requiere de algunos requisitos como tener título de tercer nivel en derecho, sicología, trabajo social, educación o afines, además de tener una capacitación teórica y práctica en mediación, aparte de estos requisitos formales, es necesario que el mediador actúe con simpatía, confianza, neutralidad, actitudes comunicativas, capacidad de escucha y de no participar e involucrarse en la facultad de decisión que tienen las partes.

La mediación se la realiza en los centros de mediación o se puede recurrir a los mediadores independientes debidamente autorizados por el Consejo de la Judicatura, la cual ha expedido la Resolución Nro. 208-2013, de 27 de diciembre del 2013, donde se aprueba el Instructivo de Registro de Centros de Mediación, que trata sobre el objeto, ámbito y órganos competentes, del registro nacional de centros de mediación, del registro nacional de centros de mediación con aval académico de una institución universitaria, del registro de las o los directores, del registro de las o los mediadores y del informe anual que deberán remitir los centros de mediación a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura hasta el 30 de enero de cada año, el mismo que contendrá un reporte anual estadístico de los casos atendidos y los resultados obtenidos; información actualizada sobre la capacitación impartida

y nómina de la directiva mediadores autorizados y personal administrativo a cargo del centro con sus números telefónicos, sus correos electrónicos y direcciones domiciliarias.

El Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial ha expedido algunas resoluciones que para asegurar el mejor desenvolvimiento de los centros de mediación entre estas está el Reglamento de Mediación de la Función Judicial, donde se determina el objeto, objetivos y ámbito de aplicación, su organización, el procedimiento, el código de ética profesional para la mediación judicial, en la cual se determina que la audiencia es reservada, la actuación del mediador en forma neutral y con ánimo conciliatorio, además que el acuerdo a que arriben las partes tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Igualmente mediante Resolución 014-2015, de 2 de febrero del 2015, se expidió el "Reglamento de fijación de costos del servicio de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial"; en el cual se gravan con tarifa algunas materias como aquellas que tengan un origen patrimonial e indemnizatorio que no afecten derechos fundamentales de las personas, específicamente serán las materias mercantiles, civiles, inquilinato, tránsito, contratación pública o laboral cuando sea solicitado por el empleador. Las materias no gravadas son las que provienen de solicitudes o derivaciones relativas a familia, niñez y adolescencia; laboral en liquidaciones; y, jubilación patronal cuando sean requeridos por el trabajador y asuntos de convivencia social.

Como consecuencia de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el mundo, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución Nro. 039-2020, de 22 de abril de 2020, emitió Directrices para la atención de audiencias de mediación y arbitraje a través de medios telemáticos, videoconferencias, teleconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, diligencias que pueden realizarse únicamente en los centros que cuenten con elementos técnicos que permitan efectuar dichas audiencias, esto con el fin de asegurar la salud de los usuarios y del personal que labora en dichos centros.

La ley dispone que tanto, personas naturales o jurídicas pueden someter sus conflictos a mediación. Las entidades del Estado también se pueden someter a mediación nacional e internacional, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, o en instrumentos internacionales que los faculte, previa la suscripción del respectivo convenio. Surgida la controversia, los organismos y entidades del sector público pueden someterse a arbitraje de derecho o mediación, de conformidad con las leyes pertinentes, conforme así lo señala el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El artículo 46 de la Ley de Mediación señala los casos en que procede la mediación:

a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales;

b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,

c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten. Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que

contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término.

Igualmente, señala cuales son las materias que no tienen tarifa gravada entre las que se encuentran solicitudes o derivaciones que versen sobre: familia, niñez y adolescencia; laboral en liquidaciones; y, jubilación patronal cuando sean solicitados por la trabajadora o trabajador y asuntos de convivencia social o vecinal.

Tanto la conciliación que se realice fuera de un proceso judicial como la mediación constituyen sinónimos, por cuanto, las partes arriban a acuerdos que satisfacen los intereses de las mismas.

Los asuntos relacionados con planteamientos de fórmulas de arreglo por parte de los jueces para llegar a un acuerdo, no constituyen delito de prevaricato, ni tampoco da lugar a queja disciplinaria, ni a recusación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con lo previsto en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto, estas propuestas posibilitan que exista un arreglo placentero de los involucrados, evita una pérdida de tiempo y descongestión de casos en el sistema de justicia.

En la mediación interviene un mediador que debe estar autorizado por el Consejo de la Judicatura, y de acuerdo con la Ley de Mediación en su artículo 47: “El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas. El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el

juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario. En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias”.

En cuanto a la mediación comunitaria esta se la reconoce en esta ley, se autoriza a las comunidades indígenas y negras o afroecuatorianas, las organizaciones barriales y en general las organizaciones comunitarias podrán establecer centros de mediación para sus miembros, aun con carácter gratuito, de conformidad con las normas de la presente Ley. Los acuerdos o soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta Ley. Los centros de mediación, de acuerdo a las normas de esta Ley, podrán ofrecer servicios de capacitación apropiados para los mediadores comunitarios, considerando las peculiaridades socio-económicas, culturales y antropológicas de las comunidades atendidas.

El Consejo de la Judicatura también podrá organizar centros de mediación comunitaria, según lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con lo señalado en el artículo 57 numeral 9 de la Constitución de la república que reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás

instrumentos internacionales de derechos humanos: “9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”.

También se prevé en la legislación ecuatoriana la mediación en materia penal en casos de adolescentes infractores, donde se faculta el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y solucionen el conflicto que mantienen. Este intercambio se referirá a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de cierta conducta; y, prestación de servicios a la comunidad, la cual procede en las mismas situaciones que la conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En cualquier momento hasta antes de finalizar la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación, aceptado el pedido el juzgador remite el caso a un centro de mediación, donde los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

La mediación para dichos casos se rige por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y libre de vicios de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. En el caso de existir varios adolescentes o víctimas, el proceso sigue su curso sobre quienes no concurren al acuerdo.
3. Cuando no se llegare a un acuerdo, las declaraciones vertidas en la audiencia de mediación no tienen ningún valor probatorio.
4. De acuerdo al derecho de reserva de la información, el Consejo de la Judicatura lleva un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, sobre los casos sometidos a mediación y los resultados obtenidos.

5. Los casos de mediación deben someterse a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura, que debe organizar centros de mediación que traten temas de adolescentes.

6. Las notificaciones se efectúan en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por las partes.

7. El acta de mediación se remite al juzgador que derivó la causa al centro de mediación.

Para cumplir con la mediación en materia de adolescentes se ha expedido por parte del Consejo de la judicatura el Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor mediante la Resolución Nro. 138-2014 de 8 de agosto de 2014, donde se establecen los requisitos para ser mediador especializado como tener un título de tercer nivel en derecho, psicología o trabajo social, acreditar conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos, acreditar una experiencia mínima de tres años en trabajo con adolescentes, así como aprobar los cursos académicos de formación y capacitación realizados por la Judicatura; mediadores que deben evitar la revictimización y mantener en reserva dicho procedimiento. Se señala además que estos casos únicamente se tratan por derivación procesal por parte del juez, quien deberá informar a las partes sobre el proceso de mediación y sus consecuencias.

Otra normativa que regula temas relacionados con la mediación es el Instructivo para la derivación de causas judiciales a centros de mediación y ejecución de actas de mediación aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 8 de septiembre del 2016, que regula el procedimiento de la derivación judicial que puede proceder de oficio o a petición de parte una vez contestada la demanda, y también una vez expedida la sentencia o resolución del juzgador para convenir sobre su cumplimiento.

Una vez emitido el auto de derivación, las partes dentro del término de tres días, pueden aceptar o negarse a la misma, o solicitar que se cambie el centro de mediación, el

silencio de las partes se considera como una aceptación tácita. Si se propusiere la derivación en la audiencia, las partes deben emitir su conformidad o no, en el mismo acto. Si se verificare la aceptación de las partes, el juez debe remitir el proceso en forma inmediata al respectivo centro de mediación. El secretario de la unidad judicial debe remitir un oficio por correo electrónico al centro de mediación haciendo conocer que las partes desean mediar, señalando el código de tarjeta creado en el Sistema único de pensiones alimenticias para los casos de alimentos y alimentos para mujer embarazada. Culinado el proceso de mediación, con acuerdo total o parcial, imposibilidad de mediación, o razón que las partes no hayan deseado someterse a ese procedimiento, el centro de mediación debe informar esta particularidad al juez, adjuntando el original del acta, constancia o la razón correspondiente.

El proceso en el centro de mediación inicia con un análisis de admisibilidad, verificando que la materia sea transigible y que el expediente contenga los datos de las partes necesarios para la invitación y confirmación de asistencia a la audiencia, luego de esto el centro convoca a las partes a una audiencia, en los casos de familia, mujer, niñez y adolescencia los acuerdos de las partes no tienen efectos de sentencia ejecutoriada, en casos de pagos de alimentos, los jueces disponen a los pagadores de las unidades judiciales la actualización de la información en el Sistema único de pensiones alimenticias, sobre los montos establecidos en el acuerdo de mediación.

Las causas que se derivan a los centros de mediación de la función judicial son atendidas según el principio de gratuidad previsto en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el artículo 168 de la Constitución de la República, en consecuencia, estos tienen tarifa cero. En tanto que la solicitud de la derivación sea a otro centro público o privado es susceptible de tarifa de acuerdo al reglamento de cada centro.

### **3.2 Legislación comparada**

En este acápite se tratará sobre la figura jurídica de los métodos alternativos de solución de conflictos en diferentes legislaciones, con el fin de determinar sus semejanzas y diferencias con la normativa ecuatoriana

#### **Colombia**

En Colombia se han expedido las leyes 446 de 1998 y 1563 de 2012 en el cual se establecen como mecanismos alternativos de solución de conflictos a la conciliación, al arbitraje y la amigable composición.

La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-1195 ha sostenido que:

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. (Sentencia C 1195, Corte Constitucional de Colombia)

En la Ley 1563 de 2012 se define al arbitraje como: “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

La amigable composición, se encuentra prevista en el artículo 69 de la ley 1563 de 2012 en donde se define como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares y una o más entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan a un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir con fuerza vinculante para las partes una controversia contractual de libre disposición.

Colombia también cuenta con la Ley 640 de 5 de enero del 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001, en la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, especialmente las relacionadas con la conciliación extrajudicial en materia de familia que podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, constituyéndose así un requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en materia de familia.

Constituye un requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en materia de familia en los casos que establece el artículo 40 de dicha ley, como son los siguientes:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

## **España**

España cuenta con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la misma que se encuentra conformada por un preámbulo, veintisiete artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales, en la cual también se añade una disposición adicional octava relacionada con los licenciados en derecho y la posibilidad de colegiarse como ejercientes o no ejercientes.

En el preámbulo se determina la importancia de la mediación como fórmula de autocomposición para reducir las controversias y como un mecanismo complementario a la administración de justicia, así como determina a la figura del mediador como eje clave para este mecanismo, con su intervención activa y quien colabora en la solución del problema con la voluntariedad y anuencia de las partes.

Desde los artículos 1 al 5 se encuentran previstos conceptualizaciones sobre la mediación, su ámbito de aplicación, las materias que se excluyen de esta ley entre las que están la mediación penal, la mediación con las administraciones públicas y la mediación laboral, pero si hace énfasis a la mediación en conflictos transfronterizos en su artículo 3 al señalar: "1.Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que existe la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, en la cual se define a la mediación como un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador, profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

Dicha ley tiene por objeto prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares, a evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como a facilitar a las partes en la mediación el

cumplimiento de sentencias judiciales que afecten a las relaciones familiares, conforme lo establece su artículo 2.

Esta ley también señala los principios en que se funda la mediación familiar: voluntariedad de las partes para acogerse a la mediación; confidencialidad y reserva respecto a las entrevistas y a los datos y documentos producidos en dicha mediación; confidencialidad que afecta tanto al mediador como a las partes; imparcialidad y neutralidad del mediador actuante, que no puede alinearse con parte alguna; buena fe; la asistencia personal a las sesiones; y, la protección de los intereses de los menores y personas dependientes. Esta ley es importante porque siempre piensa en el interés de los menores, asunto que no se encuentra regulado en el Ecuador ya sea en la Ley de Mediación y Arbitraje, por lo que, debería tenerse en cuenta por los involucrados y por las personas que se someten a mediación con el fin de proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes.

Esta ley también regula las partes que intervienen en la mediación, que no solo son las personas que viven en vínculo matrimonial, unión de hecho, parentesco, sino a la familia acogedora, los acogidos y la familia biológica, respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia; la familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores. Se excluye de la mediación los conflictos que, a juicio del mediador o profesional competente, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento, ya sea psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra índole.

Esta ley aparte de establecer derechos y deberes para las partes, también prevé una serie de infracciones y sanciones que pueden ser cometidas por los mediadores en el ejercicio de su función.

## **Chile**

La figura de la mediación en Chile se encuentra prevista en la Ley 20.286, de 15 de septiembre de 2008 (República de Chile, 2008), que insertó cambios en el Título V de la Ley

19.968 (artículos 103 a 114), derogando también las normas sobre mediación de la Ley de Matrimonio Civil.

En esta ley se establecen tres importantes aspectos relativos al derecho de alimentos entre padres e hijos, cuidado personal, y relación directa y regular que necesariamente deben ser iniciadas por un proceso de mediación, previo al trámite judicial respectivo, es decir, antes que un juez conozca de una causa, esta debe pasar por el filtro de mediación, asunto que no se prevé en el Ecuador porque las partes pueden por su iniciativa iniciar un proceso de mediación directamente ante un centro, o tal vez llegar a conocimiento del centro un proceso que ha sido derivado por alguna unidad judicial de la familia, niñez y adolescencia.

Dicha ley define a la mediación, como un método alternativo de solución de conflictos, en el cual un tercero imparcial, sin poder de decisión, denominado mediador ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos, esto según lo previsto en el artículo 103.

También se autoriza a las partes a designar de común avenimiento a una tercera persona para que ejerza sobre ellos sus buenos oficios para alcanzar acuerdos en las materias que es posible transigir

El artículo 105 señala los principios que deben observarse durante el proceso de mediación, a la cual deben regirse tanto las partes como el mediador:

a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

b) Voluntariedad: por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención.

d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Estos principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad son principios que también se encuentran previstos en el marco normativo ecuatoriano para resolver un conflicto sometido a un centro de mediación; sin embargo, el principio de interés superior del niño, no solo debe ser tomado en cuenta por los juzgadores al conocer un caso de familia, sino también por el mediador, haciendo conocer sobre el mismo a las partes involucradas; en cuanto a las opiniones de un tercero la legislación ecuatoriana no contempla en la mediación, pero si es por el interés superior de un niño, y si las partes de común acuerdo pueden llamar a terceras personas como parientes, psicólogos, trabajadores sociales, etc., para que se pronuncien sobre algún asunto en particular, que pueda coadyuvar también a la solución del conflicto.

También se establece la mediación previa para las causas relacionadas con el derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se registrará por las normas de esta ley y su reglamento requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.

Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción, esto también sucede en el Ecuador que no es susceptible de transigir en materias relacionadas contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo

familiar, puesto que en esta materia estaría en juego la vida y la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas que han sufrido algún tipo de violencia dentro del ámbito familiar, lo que permitiría que dichos actos queden en la impunidad.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.

La derivación a mediación y la designación del mediador, cuando se trate de las materias son de mediación previa, las partes, de común acuerdo, comunicarán al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los mediadores contratados en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante una presentación que contenga la individualización de los involucrados y la mención de la o las materias incluidas. A falta de acuerdo en la persona del mediador o si las partes manifiestan su decisión de dejar entregada la designación a la resolución del juez, éste procederá a nombrar al mediador mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo 112. Estas actuaciones podrán llevarse a cabo ante cualquier tribunal de familia y para ellas no se requiere patrocinio de abogado.

Cuando la acción judicial trate sobre alguna de las materias de mediación voluntaria, el juez ordenará que, al presentarse la demanda, un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella, quien podrá aceptarla o rechazarla. Del mismo modo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio y podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de

Mediadores, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados. En Ecuador, se puede llegar a algún acuerdo dentro de la misma audiencia convocada por el juez con avenimiento de las partes.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador.

La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso anterior, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente.

Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible. Dicha comunicación incluirá, además, la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto.

A la sesión de inicial fijada por el mediador pueden concurrir las partes personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de los abogados. En esta primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Cuando se trate de derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos provisorios, de acuerdo al artículo 54-2. De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia.

Cuando el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.

Esta ley prevé que el proceso de mediación no puede durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia. Aunque los participantes de mutuo acuerdo pueden solicitar que se amplíe el plazo por sesenta días más.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

En el caso de llegar a acuerdos sobre todos o algunos de los aspectos sometidos a mediación, se dejará constancia en un acta de mediación, que una vez leída por las partes, será suscrita por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa;

si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiriera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. Muy diferente a la resolución que norma la derivación hacia un centro de mediación en el Ecuador, que no señala el número de ausencias de las partes que han requerido someterse a este proceso de mediación.

Los mediadores que realicen las actividades de esta ley, deben necesariamente inscribirse en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento. A diferencia de Ecuador, es el Consejo de la Judicatura que autoriza el registro y la renovación del registro de los centros de mediación y centros de formación de mediadores, además de su cancelación o eliminación; en algunas ocasiones la Secretaria General de la Judicatura está a cargo de los registros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, emitirá los informes jurídicos; y, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, es la que emite los informes técnicos relativos al funcionamiento del servicio de mediación y de formación de mediadores a nivel de país, esto según el mandato previsto en el artículo 3 del Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación expedido mediante resolución No. 26-2018 el 20 de febrero de 2018, por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener

en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de cada uno de ellos.

Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En el Ecuador no se ha considerado como impedimento de ser mediador que una persona haya sido condenada por algún tipo de delito; además en Chile para ser mediador no se requiere una materia específica como leyes, psicología o trabajo social, sino que se habla de manera general.

Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación. En Chile, se entiende por comuna un lugar donde habita un número determinado de personas, que puede ser en Ecuador un barrio o una parroquia urbana.

El artículo 113 de dicha ley refiere que los mediadores pueden ser eliminados en caso de fallecimiento o renuncia, además cuando hayan perdido los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de las mismas, resuelta por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciere funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Los servicios de mediación sobre derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aunque se trate en el marco de un juicio de divorcio o separación judicial son gratuitos para las partes.

De forma excepcional, podrá cobrarse total o parcialmente por el servicio prestado, cuando existan usuarios que dispongan de recursos económicos necesarios, para lo cual, se

considera su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento de dicha ley.

Para las otras materias, los servicios de mediación tienen un costo igual como en Ecuador, a diferencia que en Chile fija el arancel el Ministerio de Justicia mediante decreto y en el Ecuador puede fijar el reglamento de cada centro de mediación. Sin embargo, quienes cuenten con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.

Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

## Análisis y tabulación de datos

### Datos de las encuestas

Dentro del presente trabajo se ha realizado encuestas a usuarios de los centros de mediación y abogados en libre ejercicio profesional con el fin de conocer si es que han utilizado la mediación como una forma alternativa de solución de conflictos; o también si han recurrido a la conciliación cuando se han enfrentado a un conflicto judicial en temas relacionados con el Derecho de Familia, por lo que, en este acápite se hace alusión a los resultados obtenidos en dichas encuestas, esto con el fin de determinar si en el Distrito Judicial de Loja impera una cultura de paz o cultura adversarial en dicho ámbito.

### Primera pregunta

**1. Usted ha utilizado los servicios de mediación en temas relacionados al derecho de familia. Señale con una X la opción pertinente:**

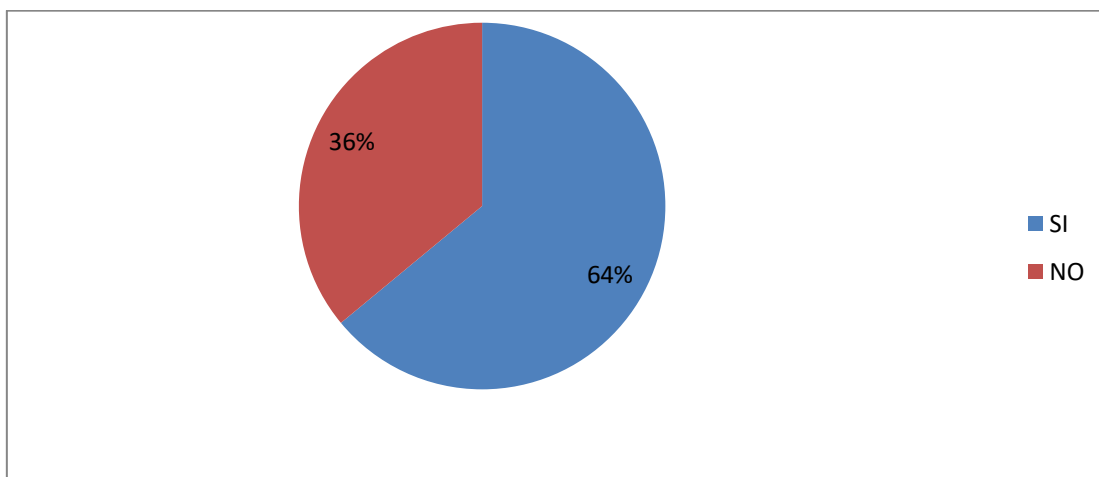
SI ( )      NO ( )

#### TABLA No. 2

##### Pregunta 1

SELECCIÓN DE RESPUESTAS	ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	SI	96	64%
	NO	54	36%
	<b>TOTAL</b>	150	100%

**Nota: datos obtenidos de las encuestas**

**Gráfico No. 1****Pregunta 1**

**Análisis e interpretación de resultados:** De las 150 personas encuestadas entre profesionales del derecho y usuarios de los centros de mediación, se determina que el 64% ha utilizado los servicios de mediación en aspectos relativos al derecho de familia, mientras que el 36% responde que no ha empleado dichos servicios, entendiendo esto que la ciudadanía cuando se encuentra inmersa en un conflicto de carácter familiar de tipo legal, ya está empleando los servicios que prestan los centros de mediación existentes en la ciudad de Loja.

## Segunda pregunta

2. De ser afirmativa esa respuesta indique en qué asuntos ha concurrido a mediación:

Señale con una X la opción pertinente:

Alimentos ( ); Visitas ( ), Tenencia ( ) Otros:

TABLA No. 3

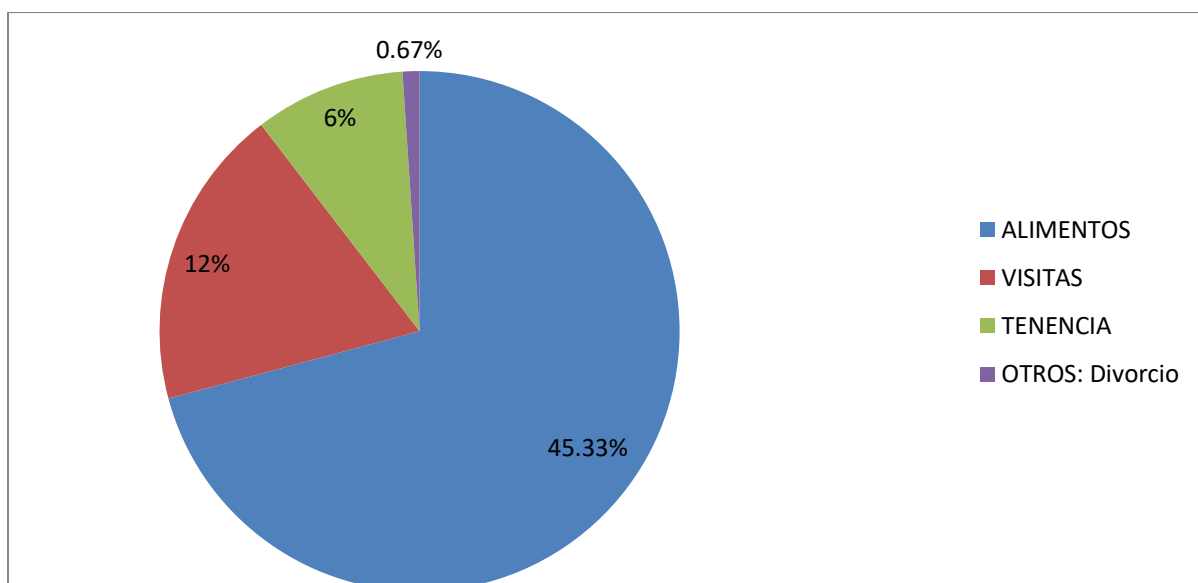
### Pregunta 2

SELECCIÓN DE RESPUESTAS	ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	ALIMENTOS	68	45,33%
	VISITAS	18	12%
	TENENCIA	9	8%
	OTROS: Divorcio	1	0.67%

**Nota:** datos obtenidos de encuestas

Gráfico No.2

### Pregunta 2



**Análisis e interpretación de resultados:** De las 96 personas encuestadas que han concurrido a un centro de mediación lo han hecho para tratar asuntos de alimentos en un 45,33%; visitas en un 12%; tenencia en un 6%; y un 0,67% es decir, una persona ha concurrido en caso de divorcio, es decir, casi la mitad de los encuestados prefieren resolver asuntos de alimentos y sus diferentes incidentes a través de la mediación, en la que interviene un tercero como facilitador en dicho conflicto.

### Tercera pregunta

3. ¿Cómo califica los servicios prestados por el centro de mediación recurrido?:

Tabla 4

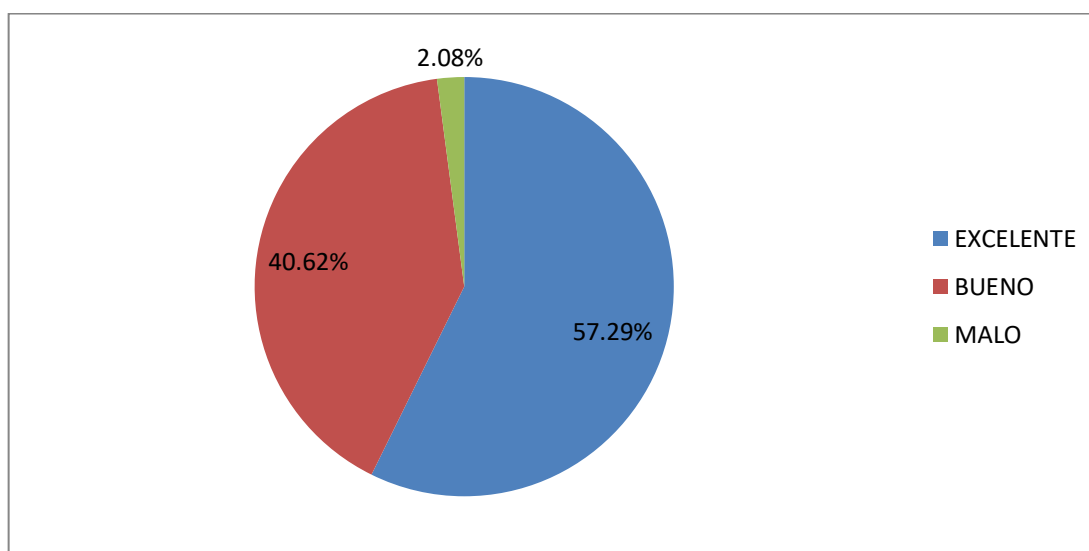
#### Pregunta 3

SELECCIÓN DE RESPUESTAS	ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	EXCELENTE	55	57,29%
	BUENO	39	40,62%
	MALO	2	2,08%
	TOTAL	96	99,99%

Nota: Datos obtenidos de encuestas

#### Gráfico No. 3

#### Pregunta No.3



**Análisis e interpretación de resultados:** De las 96 personas encuestadas que han concurrido a un centro de mediación para solucionar problemas de familia, un 57,29% califica a su servicio como excelente, 40,62% lo califica como bueno y un 2,08% lo califica como malo, esto significa que la ciudadanía ya está confiando en los servicios que prestan los centros de mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos.

#### Cuarta pregunta

**4. ¿Usted ha conciliado en asuntos de familia cuando ha concurrido a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia?**

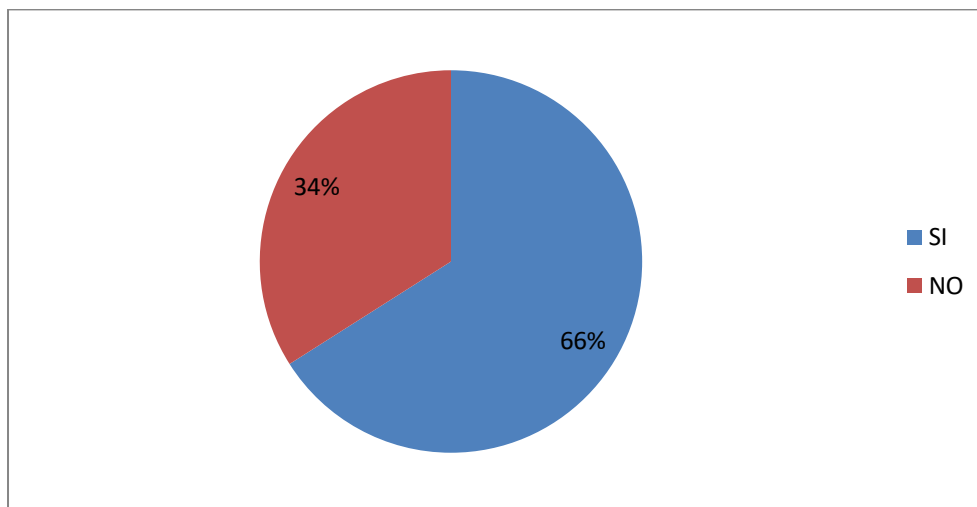
SI ( )      NO ( )

**Tabla 5**

#### Pregunta 4

RESPUESTAS	ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	SI	99	66%
	NO	51	34%
	TOTAL	150	100%

**Nota: datos obtenidos de encuestas**

**Gráfico No. 4****Pregunta No. 4**

**Análisis e interpretación de resultados:** De las personas encuestadas el 66% responde que han conciliado en asuntos de familia al concurrir a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, mientras que el 34% señaló que no ha conciliado en estos temas, esto quiere decir, que las partes procesales aspiran conciliar o ponerse de común acuerdo en temas del derecho de familia cuando éstos están en conocimiento de los juzgadores.

### Quinta pregunta

5. De ser afirmativa esa respuesta indique en qué asuntos ha conciliado:

Alimentos ( ); Visitas ( ), Tenencia ( ) Otros:

Tabla 6

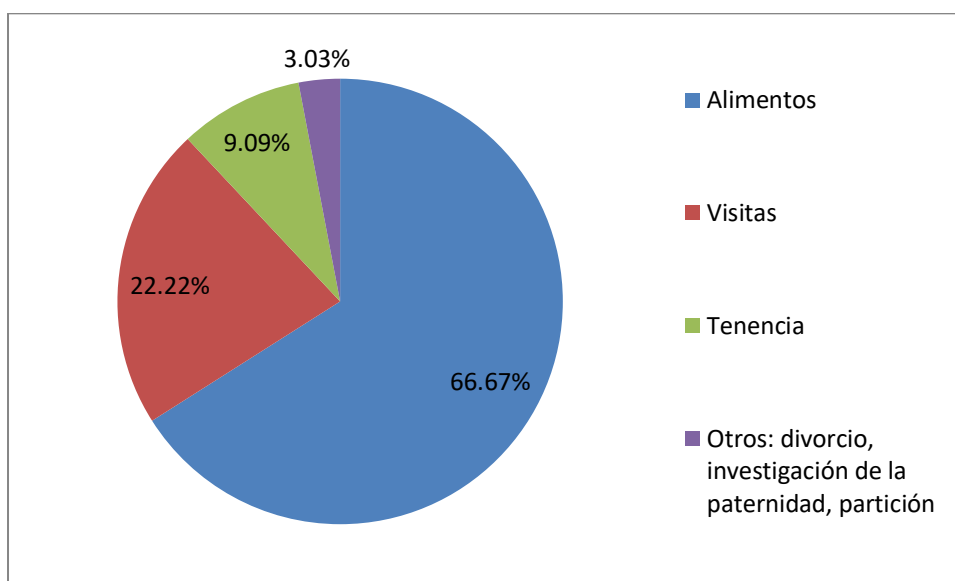
#### Pregunta 5

SELECCIÓN DE RESPUESTAS	ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Alimentos	65	66.67%
	Visitas	22	22.22%
	Tenencia	9	9.09%
	Otros: divorcio, investigación de la paternidad, partición	3	3.03%

Nota: Datos obtenidos de las encuestas

#### Gráfico No. 5

#### Pregunta 5



**Análisis e interpretación de resultados:** Esta pregunta es de mucha importancia porque intenta conocer cuáles son los temas más recurrentes que se concilian en la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Loja, siendo alimentos en un 66,67%: visitas en un 22,22%; un 9,09% tenencia; y, un 3,03% asuntos de divorcio, investigación de la paternidad y partición en temas de familia, es decir, la mayoría de los encuestados se inclina en conciliar, temas de alimentos y sus respectivos incidentes, teniendo en cuenta que la conciliación en esta materia debe regirse bajo los cánones legales.

### SEXTA PREGUNTA

#### 6. Si tuviera algún problema en asuntos de familia, a cuál vía recurriría

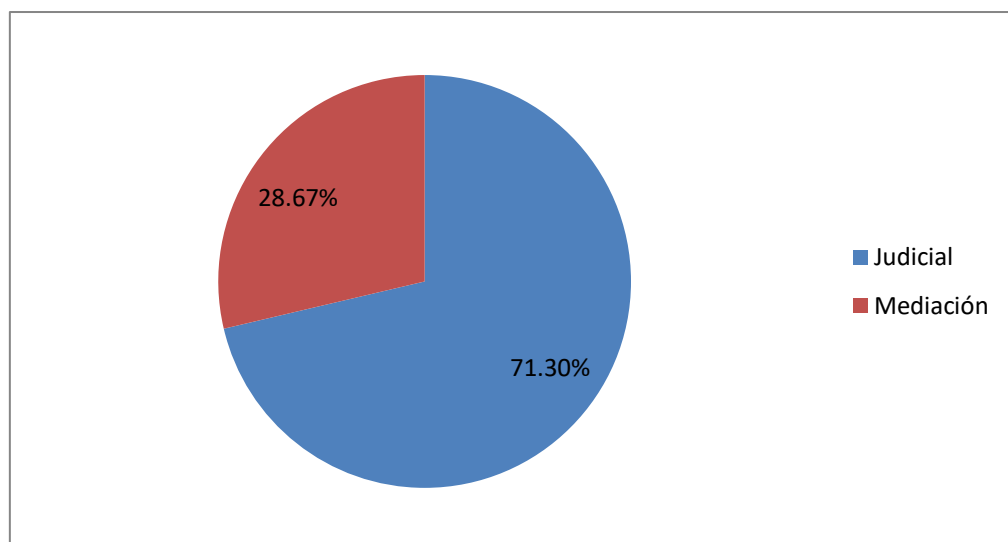
Judicial ( ) Mediación ( )

Tabla 7

#### Pregunta 6

RESPUESTAS	ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Judicial	107	71,3%
	Mediación	43	28,67%
	Total	150	99,97%

**Nota: datos obtenidos de encuestas**

**Gráfico No. 6****Pregunta 6**

**Análisis e interpretación de resultados:** En esta última pregunta se evidencia que los profesionales del Derecho como los usuarios concuerdan en un 71,3% en recurrir a la mediación en problemas de familia, ya sea porque es la vía más directa y segura, porque permite mantener los lazos fortalecidos dentro del grupo familiar, es la manera más ágil, confiable, para que perdure la paz social, porque quedan contentos y sin enemistades. Mientras que el 28,67% expresó su negativa porque señalaron que se puede conciliar ante el juzgador. Todo esto significa que se está fortaleciendo la mediación como una forma alternativa de solución de conflictos en dicha materia, para que las partes satisfagan sus intereses, así mismo se recurre a la conciliación cuando el caso se está ventilando en una judicatura.

Para facilitar este trabajo también se recurrió a entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, niñez y adolescencia del cantón Loja, con el fin de conocer sus puntos de vista sobre la conciliación y los procesos de derivación que se han remitido a los centros de mediación en temas de familia, quienes en su mayoría concuerdan que las partes

llegan a conciliar en las audiencias fijadas para el efecto, cuyos resultados se encuentran en las entrevistas que constan como anexos de este trabajo.

## Conclusiones

Tanto la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje constituyen mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se tornan ágiles, oportunos, sin desgaste emocional y económicos para que la ciudadanía pueda solucionar sus controversias y buscar consensos que satisfagan a las partes.

La mediación constituye un mecanismo que forma parte de la cultura de paz donde las partes involucradas en un conflicto en forma libre y voluntaria, resuelven sus controversias buscando acuerdos para las mismas.

De acuerdo a los datos obtenidos de las encuestas y entrevistas se determina que en la ciudad de Loja, la ciudadanía y los abogados prefieren una cultura de paz, ocupando los servicios de los centros de mediación en temas de derecho de familia ya que confían en los mismos por su agilidad, economía de recursos y porque las partes llegan a soluciones pacíficas.

Poco a poco se va perdiendo la cultura adversarial donde las partes desean que sus conflictos los resuelva un juez investido de la potestad jurisdiccional, lo que permite alivianar la carga procesal de los mismos.

## Recomendaciones

Es necesario que los centros de mediación debidamente autorizados por el Consejo de la Judicatura para prestar sus servicios cuenten con información detallada sobre las materias que conocen, ya sea por solicitud directa o por derivación y cuál ha sido el resultado de los mismos, con el fin de contar con datos reales que permitan conocer los servicios que prestan.

Con el fin de descongestionar el sistema judicial, se requiere que previo a que los jueces conozcan asuntos relativos al derecho de familia susceptibles de transigir, las partes remitan sus casos a los centros de mediación, por lo que se hace imprescindible una reforma al Código Orgánico General de Procesos en tal sentido.

Que con el fin de lograr una cultura de paz, tanto el Consejo de la Judicatura como los centros de mediación debidamente autorizados realicen campañas de difusión a la ciudadanía ya sea por redes sociales, medios de comunicación, o por cualquier otro medio a fin que conozcan de las ventajas que prestan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Para culminar es importante que se desarrollen trabajos de investigación relacionados con otras áreas del derecho como asuntos de tránsito y civiles, con el fin de conocer cuál es la incidencia de estos temas en casos de mediación.

## Referencias

- Becerra, R. (2010) El arbitraje en equidad, *Criterio Jurídico*, 10, (01), 91-113.
- Biblia, Génesis, 8: 4.
- Bobbio, N. (1987), El problema de la guerra y las vías de paz, Editorial Gedisa.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 506.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador Suplemento N° 544.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador Suplemento N° 180.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005, 12 de julio), Codificación del Registro Oficial del Gobierno del Ecuador Suplemento N° 58.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003, 03 de enero), Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 737.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003, 03 de enero), Codificación del Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 737.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2006, 14 de diciembre), Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 417.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2004, 13 de abril), Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 312
- Consejo de la Judicatura, Resolución Nro. 208-2013, de 27 de diciembre del 2013, Instructivo de Registro de Centros de Mediación
- Consejo de la Judicatura, Resolución 014-2015, de 2 de febrero del 2015, Reglamento de fijación de costos del servicio de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial.
- Consejo de la Judicatura, Resolución Nro. 145-2016, de 08 de septiembre del 2016, Instructivo para la derivación de causas judiciales a centros de mediación y ejecución de actas de mediación.

Consejo de la Judicatura, Resolución Nro. 26-2018, de 20 de febrero del 2018, Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación.

Consejo de la Judicatura, Resolución Nro. 039-2020, de 22 de abril de 2020, Directrices para la atención de audiencias de mediación y arbitraje a través de medios telemáticos, videoconferencias, teleconferencia u otros medios.

Constitución de la República de Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución Política de la República del Ecuador, Ecuador Registro Oficial N°1 de 11 de agosto de 1998 (Ecuador).

Coser L., (1961), *Las funciones del conflicto social*, Fondo de Cultura Económica.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Enciclopedia Jurídica Online, Amigable composición, <https://mexico.leyderecho.org/amigable-composicion/>

Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/>

Entelman, R. (18 de diciembre de 1997). El conflicto: dilema para abogados.

Fuquen M., (2003), *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*, *Revista de Humanidades*, Tabula Rasa, 265-278.

Honorable Cámara del Senado, (1953, 07 de febrero), Codificación del Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 133.

Junta Militar de Gobierno, (1963, 28 de octubre) Ley de Arbitraje Comercial, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 90.

Organización de las Naciones Unidas, (1999, 13 de septiembre) Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

Orozco, G., (2015), *Tratado de Mediación en la Resolución de conflictos*, Editorial Tecnos.

Parra J (2017), *Derecho de Familia*, Editorial Temis.

San Cristóbal, S., (2013) *Sistemas Alternativos de Resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 39-62.

Serrano, Gonzalo; López, Carla; Mirón, Lourdes, Características de los mediadores y éxitos de la mediación. *Anuario de Psicología Jurídica*, 75-88.

Viana, M., (2011). La mediación en el ámbito educativo en España. Estudio comparado entre Comunidades Autónomas, pp. 23-49. Valencia: Universidad de Valencia.

Wieviorka, M., (2010), El conflicto social, Sociopedia.isa, 1-10, DOI: 10.1177/205684601056.

## **Apéndices**

### **PRIMERA ENTREVISTA**

**UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR D ELOJA**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

Me encuentro realizando una investigación sobre: **“CULTURA DE PAZ O CULTURA ADVERSARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CANTON LOJA DESDE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS HASTA EL AÑO 2019”**, para lo cual requiero su ayuda, con el fin de obtener los **objetivos propuestos.**

Recordando que la entrevista es de tipo mixta, pues recopila información, conocimiento y experiencia en el campo laboral que usted desempeña.

Fecha: 10 de junio del 2020.

Nombre: Dr. Luis Erasmo Samaniego, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, niñez y adolescencia.

**1.- Qué tan común es la derivación de causas en asuntos de familia de su despacho?**

Todos los asuntos que son de materia transigible son remitidos por parte de este despacho a mediación. Sin embargo, en su gran mayoría las partes o una de ellas se opone a tal derivación.

**2.- En sus años de experiencia como Juez considera que la derivación de las causas de asuntos de familia a centros de mediación ha dado resultado alguno?**

Los procesos remitidos en su mayoría vienen con acta de imposibilidad de la mediación con una razón que dice: “las partes o los interesados no han concurrido”.

**3.- Considera que en la ciudad de Loja persiste la cultura adversarial frente a la cultura de paz por parte de los usuarios en asuntos relativos a Derecho de familia.**

Si, no se comprende parte de los abogados y de algunos jueces que en materia de familia los problemas a resolver son humanos y no solamente litigiosos conforme el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**4.- Qué asuntos del Derecho de Familia usted deriva a los centros de mediación del cantón Loja?**

Alimentos, incidentes, tenencia, visitas, en general todos los que son transigibles.

**5.- Es común que las causas que conoce en temas de familia hayan sido resueltas mediante conciliación en su judicatura.**

Algunas causas cuando existe voluntad de las partes en comparecer a la audiencia de mediación concluye con el acuerdo total. El juez en su mayoría logra la conciliación en juicio.

**6.- Cuáles son los casos más comunes que llegan a conciliarse en su judicatura?**

Alimentos y visitas.

Gracias por su atención,

## SEGUNDA ENTREVISTA

Me encuentro realizando una investigación sobre: **“CULTURA DE PAZ O CULTURA ADVERSARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CANTON LOJA DESDE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS HASTA EL AÑO 2019”**, para lo cual requiero su ayuda, con el fin de obtener los **objetivos propuestos.**

Recordando que la entrevista es de tipo mixta, pues recopila información, conocimiento y experiencia en el campo laboral que usted desempeña.

Fecha: 10 de junio del 2020.

Nombre: Dr. David Astudillo, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, niñez y adolescencia.

**1.- Qué tan común es la derivación de causas en asuntos de familia de su despacho?**

Es muy poca, en realidad existe oposición de las partes procesales.

**2.- En sus años de experiencia como Juez considera que la derivación de las causas de asuntos de familia a centros de mediación ha dado resultado alguno?**

Los pocos que se han derivado han sido resueltos por el acuerdo, pero la mayoría llegan a un acuerdo en la fase de conciliación.

**3.- Considera que en la ciudad de Loja persiste la cultura adversarial frente a la cultura de paz por parte de los usuarios en asuntos relativos a Derecho de familia.**

No considero que sea así, lo que ocurre es que en la fase de conciliación de los procesos se llegan a muchos acuerdos.

**4.- Qué asuntos del Derecho de Familia usted deriva a los centros de mediación del cantón Loja?**

Partición, Alimentos y régimen de visitas

**5.- Es común que las causas que conoce en temas de familia hayan sido resueltas mediante conciliación en su judicatura.**

Si es muy común, podría indicar que es más del 80% de las causas.

**6.- Cuáles son los casos más comunes que llegan a conciliarse en su judicatura?**

Alimentos

Gracias por su atención,

### TERCERA ENTREVISTA

Me encuentro realizando una investigación sobre: **“CULTURA DE PAZ O CULTURA ADVERSARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CANTON LOJA DESDE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS HASTA EL AÑO 2019”**, para lo cual requiero su ayuda, con el fin de obtener los objetivos propuestos.

Recordando que la entrevista es de tipo mixta, pues recopila información, conocimiento y experiencia en el campo laboral que usted desempeña.

Fecha: 10 de junio del 2020.

Nombre: Dra. Jhelenna Loján, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, niñez y adolescencia.

**1.- Qué tan común es la derivación de causas en asuntos de familia de su despacho?**

Un total del 50% del total de causas.

**2.- En sus años de experiencia como Juez considera que la derivación de las causas de asuntos de familia a centros de mediación ha dado resultado alguno?**

Podría decir que del 100% de procesos enviados, un 20% se obtiene un resultado positivo.

**3.- Considera que en la ciudad de Loja persiste la cultura adversarial frente a la cultura de paz por parte de los usuarios en asuntos relativos a Derecho de familia.**

Si, los abogados suelen oponerse sin justificación a la mediación..

**4.- Qué asuntos del Derecho de Familia usted deriva a los centros de mediación del cantón Loja?**

Normalmente alimentos y liquidaciones

**5.- Es común que las causas que conoce en temas de familia hayan sido resueltas mediante conciliación en su judicatura.**

No muy común, la mayoría son conciliaciones en temas de alimentos..

**6.- Cuáles son los casos más comunes que llegan a conciliarse en su judicatura?**

Alimentos y liquidaciones.

Gracias por su atención,

## CUARTA ENTREVISTA

Me encuentro realizando una investigación sobre: **“CULTURA DE PAZ O CULTURA ADVERSARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CANTON LOJA DESDE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS HASTA EL AÑO 2019”**, para lo cual requiero su ayuda, con el fin de obtener los **objetivos propuestos**.

Recordando que la entrevista es de tipo mixta, pues recopila información, conocimiento y experiencia en el campo laboral que usted desempeña.

Fecha: 08 de julio del 2020.

Nombre: Dra. Victor Santin, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, niñez y adolescencia.

**1.- Qué tan común es la derivación de causas en asuntos de familia de su despacho?**

Existe muy buena aceptación de los usuarios para acceder a la oficina de mediación, por tanto se remiten varios procesos a mediación..

**2.- En sus años de experiencia como Juez considera que la derivación de las causas de asuntos de familia a centros de mediación ha dado resultado alguno?**

Buenos resultados.

**3.- Considera que en la ciudad de Loja persiste la cultura adversarial frente a la cultura de paz por parte de los usuarios en asuntos relativos a Derecho de familia.**

Existe un grupo importante que usa el arbitraje y mediación como medio de cultura conciliatoria.

**4.- Qué asuntos del Derecho de Familia usted deriva a los centros de mediación del cantón Loja?**

Alimentos y particiones

**5.- Es común que las causas que conoce en temas de familia hayan sido resueltas mediante conciliación en su judicatura.**

En un buen número aceptable.

**6.- Cuáles son los casos más comunes que llegan a conciliarse en su judicatura?**

Alimentos y sus incidentes.

Gracias por su atención,

**ANEXOS:**

**ANEXO Nro. 1 ENTREVISTA**  
**UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR D ELOJA**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

Me encuentro realizando una investigación sobre: **“CULTURA DE PAZ O CULTURA ADVERSARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CANTON LOJA DESDE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS HASTA EL AÑO 2019”**, para lo cual requiero su ayuda, con el fin de obtener los objetivos propuestos.

Recordando que la entrevista es de tipo mixta, pues recopila información, conocimiento y experiencia en el campo laboral que usted desempeña.

Fecha:

1.- En sus años de experiencia como Juez considera que la derivación de las causas de asuntos de familia a centros de mediación ha dado resultado alguno?

2.- Qué tan común es la derivación de causas en asuntos de familia de su despacho?

3.- Considera que en la ciudad de Loja persiste la cultura adversarial frente a la cultura de paz por parte de los usuarios en asuntos relativos a Derecho de familia.

4.- Qué asuntos del Derecho de Familia usted deriva a los centros de mediación del cantón Loja?

5.- Es común que las causas que conoce en temas de familia hayan sido resueltas mediante conciliación en su judicatura.

6.- Cuáles son los casos más comunes que llegan a conciliarse en su judicatura?

Gracias por su atención,

**ANEXO Nro. 2 ENCUESTA**

**UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR D ELOJA**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

Me encuentro realizando una investigación sobre: **“CULTURA DE PAZ O CULTURA ADVERSARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CANTON LOJA DESDE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS HASTA EL AÑO 2019”**, para lo cual requiero su ayuda, con el fin de obtener los objetivos propuestos.

**1. Usted ha utilizado los servicios de mediación en temas relacionados al derecho de familia. Señale con una X la opción pertinente:**

SI ( )      NO ( )

**2. De ser afirmativa esa respuesta indique en qué asuntos ha concurrido a mediación:**

**Señale con una X la opción pertinente:**

Alimentos ( ) ; Visitas ( ) , Tenencia ( )

Otros:.....

.....

**3. ¿Cómo califica los servicios prestados por el centro de mediación recurridos?**

Excelente ( )    Bueno ( )    Malo ( )

**4. ¿Usted ha conciliado en asuntos de familia cuando ha concurrido a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia?.**

SI ( ) NO ( )

**5. De ser afirmativa esa respuesta indique en qué asuntos ha conciliado:**

Alimentos ( ); Visitas ( ), Tenencia ( )

Otros:.....  
.....

**6. Si tuviera algún problema en asuntos de familia, a cuál vía recurriría**

Judicial ( ) Mediación ( )

¿Por qué?

.....  
.....

**Gracias por su colaboración,**